

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN LV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE CUALESQUIERA DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

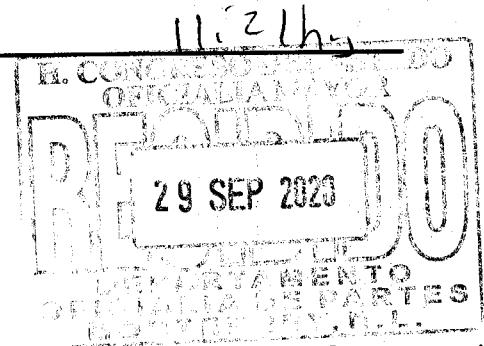
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, con relación a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presenta iniciativa con proyecto de decreto, por el que se que reforma por adición de un último párrafo, el artículo 63 fracción LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el **Sistema Nacional Anticorrupción**.

Derivado del mandato de dicha reforma, se creó en Nuevo León el **Sistema Estatal Anticorrupción**, mediante la reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, a través del Decreto No 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016.

Dicho Decreto incluyó la adición de las fracciones LII, LIII y LIV al artículo 63; por lo que la fracción LII se convirtió en la fracción LV..

La fracción LIII (que después cambiaría a la fracción LV, actualmente vigente, al reformarse y adicionarse la Constitución Política del Estado para complementar el Sistema Estatal Anticorrupción, mediante el Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 2017), consistió en facultar al Congreso para designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, mediante el mecanismo, que se transcribe literalmente:

"LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo”.

Del texto anterior, se desprenden las siguientes disposiciones:

- 1.- Se faculta al Congreso para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.
- 2.- Se indica que la propuesta para ocupar el cargo, corresponderá al titular del órgano constitucional autónomo.
- 3.- Se señala que la designación se realizará por al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
- 4.- Se prevé que si el Congreso del Estado rechaza la propuesta, se abstiene de resolver o no alcanza la votación de mayoría calificada, en el plazo mencionado, deberá remitirse nueva propuesta.
- 5.- Se precisa que aceptada la propuesta, pero de no alcanzarse la votación a que se refiere el numeral tercero, la designación podrá realizarse mediante insaculación.

Sin embargo, en el texto se observa que no existen requisitos para ocupar el cargo; lo que consideramos una falla sustantiva, que es necesario corregir.

Lo anterior, de acuerdo con la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, donde se establecen atribuciones para los órganos internos de control; específicamente en el artículo 10, que transcribimos textualmente

“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción”.

En el caso de Nuevo León, los órganos constitucionalmente autónomos que reciben recursos del Presupuestos de Egresos del Estado son: la Fiscalía General de Justicia del Estado, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Estatal Electoral del Estado, el Tribunal Electoral de Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como la Universidad Autónoma de Nuevo León

Adicionalmente, aunque no los precisa, la Ley de Responsabilidades Administrativas, alude en el artículo 20, a requisitos de los candidatos a titulares de los órganos internos de control; en los términos siguientes:

Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes” (Énfasis añadido).

Por lo tanto, no se pueden obviar requisitos e improvisar a los titulares de los órganos internos de control de las entidades públicas; ni mucho menos para los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos; ya que éstos últimos, realizan funciones con un alto grado de complejidad, para frenar, controlar y equilibrar, a los tres poderes constitucionales.

Al respecto, el artículo 87 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado, establece los siguientes requisitos para ocupar la titularidad de uno de los órganos constitucionalmente autónomos como lo es, la Fiscalía General del Estado:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado,

cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”.

A su vez, el artículo 98 de la Constitución local, en la parte que se requiere destacar, establece los requisitos para ser designado como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento”.

Adicionalmente, las leyes secundarias respectivas, contienen los requisitos para ocupar la titularidad, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; para integrar la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como para ser Fiscal Especializado en Materia Anticorrupción y Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, entre otros cargos de primer nivel.

Por lo tanto, quienes aspiren al cargo de titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, deberán cumplir con requisitos mínimos, para desarrollar eficaz y eficientemente, su función, mismos que consideramos deberán establecerse desde la Constitución.

Precisamente, este es el propósito de la presente iniciativa; que se visualiza mejor, con apoyo del siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 63.- Corresponde al Congreso: I.- a LIV.- ...	Artículo 63.- ... I.- a LIV.- ...

LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese

LV.-

...

...

...

...

...

mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

Para ser titular de cualesquiera de los órganos constitucionalmente autónomos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano nuevoleonés por nacimiento o con residencia en el Estado no menor de dos años inmediatamente anterior al día de la designación;

II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título profesional en las carreras de derecho, administración, contaduría o similares, con una antigüedad de cuando menos cinco años;

IV. Contar con conocimientos y experiencia comprobable, en las funciones del órgano correspondiente, no menor a cinco años;

V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

VI. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación;

VII. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

VIII.- No ser ministro de culto religioso.

La anterior legislatura designó al titular del órgano interno de control de la Fiscalía General de Justicia; mientras que la actual legislatura ha hecho lo propio, con los titulares de los órganos de control de la Comisión Estatal Electoral, Tribunal Electoral del Estado, Comisión Estatal Electoral, así como al de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (COTAI); queda pendiente la designación del titular del órgano interno de control de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Conviene mencionar que la designación del titular del órgano interno de la COTAI, enfrentó cuestionamientos al interior y exterior del Congreso, por considerar que en el nombramiento no se

observó el **principio de la paridad de género**, que mandata el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, la persona propuesta se desempeñaba, como Director de Archivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que presuntamente, no tenía experiencia para ser titular del órgano interno de control; pero al no existir requisitos para dicho cargo, el pleno aprobó su nombramiento. Esperamos que un episodio similar, no se repita en el futuro.

Por anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforma la fracción LV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I.- a LIV.-

LV.- ...

...

...

...

...

...

Para ser titular de cualesquiera de los órganos constitucionalmente autónomos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano nuevoleonés por nacimiento o con residencia en el Estado no menor de dos años inmediatamente anterior al día de la designación;

II.- Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III.- Contar con título profesional en las carreras de derecho, administración, contaduría o similares, con una antigüedad de cuando menos cinco años;

IV.- Contar con conocimientos y experiencia comprobable, en las funciones del órgano correspondiente, no menor a cinco años;

V.- Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;

VI.- No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o agrupación política, cuando menos cinco años antes al momento de su designación;

VII. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

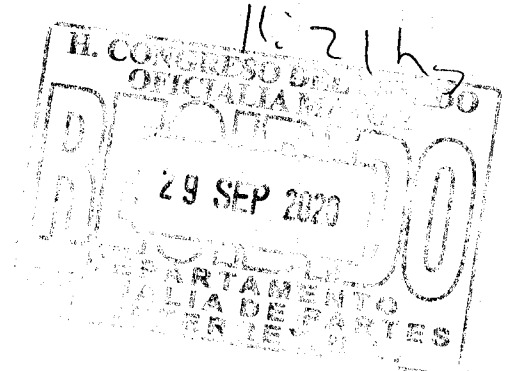
VIII.- No ser ministro de culto religioso.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.



AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13764/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –



Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 52 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democratización política alcanzada en nuestra República, ha permitido el desuso e ineficacia cada vez más creciente de antiguas prácticas de ejercicio gubernamental que operaban bajo condiciones de control hegemónico, ya que, a pesar de múltiples resistencias, las instituciones y los procedimientos que se llevan a cabo en las mismas, han ingresado en un fuerte sentimiento de no dependencia y alejada de la subordinación absoluta, antes bien los actores políticos en ejercicio de un cargo en áreas públicas de los distintos poderes de gobierno, han entendido que el cumplimiento de la ley no es sinónimo de sumisión al superior, ni las determinaciones de las entidades y poderes públicos pueden ser consideradas como verdades absolutas.

Las reglas predominantes en el régimen político actual nos obligan a los acuerdos, ya no más decisiones de unos cuantos que impactan negativamente a muchos, ni mayorías opacas que oscurecen intencionalmente sus prácticas arbitrarias, antes bien, toda actuación pública debe ser capaz de transitar sin problema bajo la luz de la constitucionalidad y la legalidad así como de la transparencia y la rendición de cuentas, ya que sin ello, será claramente susceptible de ser declarada sin efectos o improcedente por la autoridad jurisdiccional.

En el ámbito legislativo, tarea que nos corresponde a quienes formamos parte de esta Soberanía, resulta imperante establecer un diseño institucional con características que permitan un real equilibrio entre las fuerzas políticas que convergen en el legislativo.

que eviten modelos que pretendan inhibir el buen desempeño de las actividades de las diputadas y diputados.

No es posible que un Congreso opere a través de la inercia de necesidades políticas o coyunturales, pues dicha práctica produce incertidumbre legislativa además de una clara tendencia al incumplimiento de las reglas que establecen tanto la Ley Orgánica como el Reglamento que nosotros mismos aprobamos y obviamente nos rigen, por tanto la pluralidad que determino el voto de los ciudadanos en las urnas, debe reflejarse en el acceso a los espacios de toma de decisiones que vayan de la mano con el alcance de la fórmula de gobernabilidad que la misma sociedad ha estimulado.

Un pluralismo limitado, que no permita el acceso a las diferentes expresiones políticas que acceden a un Congreso para poder ejercer los cargos directivos de mayor trascendencia en una legislatura, va en contraposición a los avances democráticos que nuestra sociedad pretende con especial interés, derivado de ello nuestra operatividad debe incluir que no solamente las mayorías puedan encabezar la dirección de los trabajos legislativos, sino que la rotación que actualmente existe en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, garantice que en el otorgamiento del espacio de poder especialmente del Presidente o Presidenta del Congreso, sea otorgado cada año a diputados de diferentes fracciones legislativas, sin que en la misma legislatura pueda recaer dicha Presidencia, en diputados de un Grupo Legislativo que ya haya ocupado previamente dicha posición.

Ese modelo debe considerar que, nuestros ordenamientos internos establezcan mecanismos uniformes de practica legislativa que abonen a la existencia de normas funcionales de productividad en las tareas encomendadas a este Poder del Estado, y una de ellas es la de permitir el acceso al cargo directivo que hemos mencionado, pues insistimos que soslayar esa posibilidad a los diferentes Grupos o Fracciones legislativas, reduce la calidad democrática y la pluralidad convirtiéndola en una simulación al otorgarla exclusivamente a los grupos mayoritarios desatendiendo el reclamo de las demás expresiones representada en este cuerpo colegiado.

La modificación propuesta sería en los siguientes términos:

Texto actual

texto propuesto

ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo,

ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo,

tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

...
...
...
...

tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, **sin que pueda recaer en algún diputado perteneciente a los Grupos Legislativos que ya ocuparon la Presidencia en la misma Legislatura.** En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

...
...
...
...

La fórmula de evitar la repetición de algún Grupo Legislativo que encabece la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, incluso es utilizada por la Cámara de Diputados a nivel federal, pues establece en su artículo 17 párrafo séptimo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que el segundo y tercero año de ejercicio recaiga *"en un integrante de los dos Grupos Parlamentarios con mayor número de diputados que no la haya ejercido,"* lo que evidencia y coincide

claramente con nuestra postura en el sentido de que la pluralidad que otorgó el electorado en las urnas, debe traducirse en acceso efectivo a los espacios de poder específicamente en la titularidad de la Presidencia de la Soberanía.

Evitar el acaparamiento nocivo entre uno o dos grupos que de manera exclusiva se atribuyan ese espacio directivo es estrictamente necesario, pues la trascendencia de la misma es total, ya que la Presidencia encausa las discusiones en el recinto y representa jurídica y protocolariamente a este Poder, igualmente debe velar por la integridad de los diputados, la inviolabilidad del recinto, y conducir las relaciones institucionales con los otros Poderes del Estado, entre otras atribuciones, de ahí la importancia y trascendencia del encargo.

La figura de titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ha sido objeto de diversas modificaciones durante las recientes legislaturas, ya que hasta antes de la Legislatura número LXX, La Presidencia se ejercía de manera mensual, es decir, la rotación era de manera constante y por obviedad sin limitante respecto al grupo o fracción a la que pertenecía quien era designado como tal, posteriormente al institucionalizarse la Presidencia anual, se consideró el otorgamiento cada año de forma que correspondía en el orden, a la fuerza política de cada fracción en la Legislatura, y finalmente se considera actualmente que el tercer año será decidida por la Comisión de Coordinación y Régimen Interno a lo cual solicitamos el añadido mediante esta Iniciativa, que deberá recaer en grupos distintos cada ejercicio anual.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

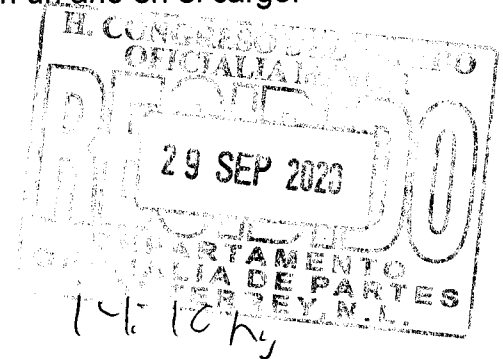
Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 52 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que

sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, **sin que pueda recaer en algún diputado perteneciente a los Grupos Legislativos que ya ocuparon la Presidencia en la misma Legislatura.** En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

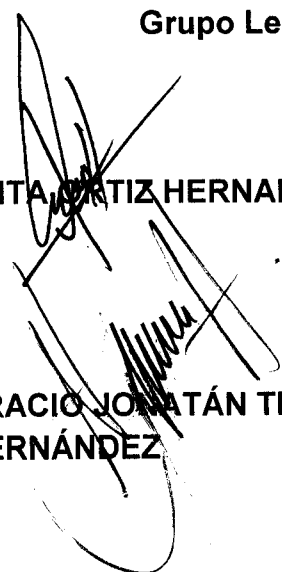
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

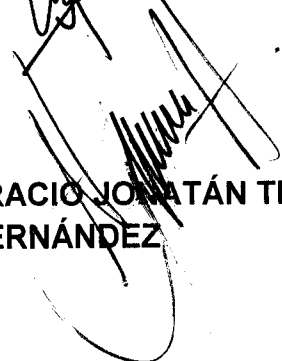


UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

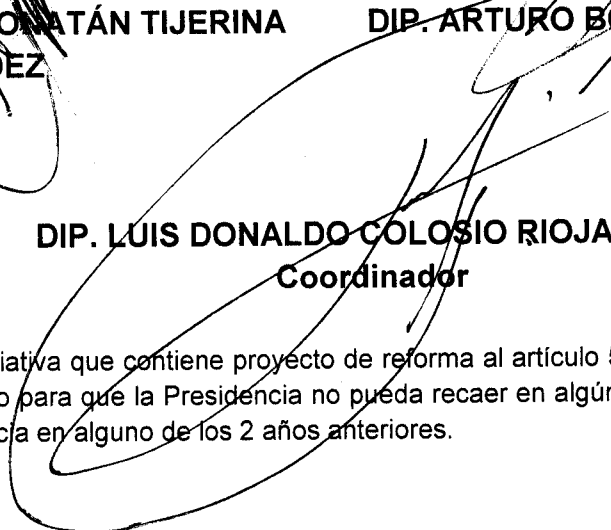
Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para que la Presidencia no pueda recaer en algún diputado cuyo grupo legislativo ya ocupo la presidencia en alguno de los 2 años anteriores.

Año: 2020

Expediente: 13765/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1109 Y 1126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA CONSECUENCIA DE TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA QUE FUE PRESENTADA.

NICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

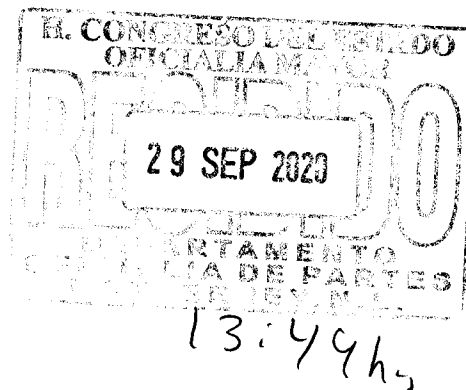
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita Diputada Esperanza Alicia Rodríguez López, a nombre de los integrantes de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 1109 y 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, con el objeto de eliminar la consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio incausado ante la falta de emplazamiento dentro de los treinta días siguientes a la que fue presentada, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, resulta importante mencionar que la figura jurídica del divorcio incausado, comúnmente denominado, divorcio exprés fue adicionada por este H. Congreso en nuestra legislación adjetiva, mediante el decreto 172, al aprobarse los expedientes legislativos 9994/LXXIV, 9743/LXXIV, 9990/LXXIV y 9419/LXXIII turnados a la Comisión de Legislación, reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de diciembre de 2016, entrando en vigor 6 meses posteriores.

Dicha adecuación normativa acaeció al considerar que el matrimonio es una institución que nace de la autonomía de la voluntad de los individuos, y por dicha razón el Estado no debe intentar sostener un vínculo irreconciliable, toda vez que el

obligar a los cónyuges a que su vínculo matrimonial permanezca vigente, puede resultar perjudicial a los miembros de la familia. Además, bajo la premisa de que el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.

Aunado a ello, se armonizó el marco jurídico civil en atención a los criterios en materia establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en fecha del mes de julio de 2015, a través de su Primera Sala publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 2009591, cuyo rubro y contenido obedecen al siguiente tenor literal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de *autonomía de la persona*, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida

que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros [...]
De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Dicho lo anterior, quedó en evidencia que el principio del libre desarrollo de la personalidad se caracteriza como el derecho angular del divorcio incausado o divorcio exprés. Así mismo, que, en nuestra legislación local, se privilegió la expedites del juicio para satisfacer la petición de quien desea el divorcio sin expresión de causa.

Sin embargo, encontramos que el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León prevé que si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado haya sido admitida no se ha logrado emplazar al cónyuge demandado, por cualquier causa, esto es incluso por aquéllas que no son atribuibles o reprochables a quien solicita el divorcio, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y ordenará el archivo definitivo del expediente, esto es, como si no se hubiese presentado la solicitud de divorcio, que si bien, no implica un impedimento para que el solicitante presente una nueva solicitud de divorcio incausado, sí pone fin a la solicitud ya presentada. Situación que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5420/2018, incide en el contenido de los derechos de libre desarrollo de la personalidad y de acceso a la justicia del recurrente, lo que implica la inconstitucionalidad del mismo al no alcanzar la finalidad perseguida de procurar un juicio ágil y breve, al imponer la consecuencia de tener por no interpuesta la citada solicitud ante la falta de emplazamiento.

En ese sentido, considero oportuno modificar el artículo de mérito, a fin de evitar que se sigan trastocando los derechos fundamentales de los nuevoleonenses inherentes a su libertad y autonomía, y, en consecuencia, se privilegie su voluntad personal para consagrar la deseada convivencia familiar.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, someto ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 1109 y 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

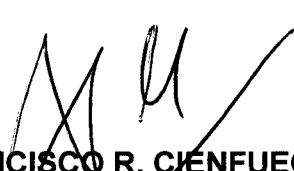
Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge, **de conformidad a las reglas procesales para tal efecto, establecidas en los artículos 66, 69, 70 y 71 del presente Código** a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

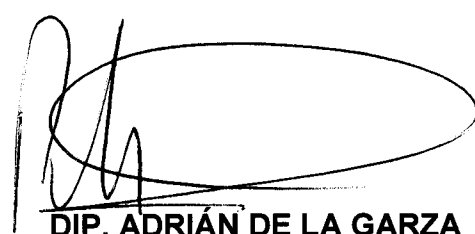
Artículo 1126.- Se deroga.

TRANSITORIOS

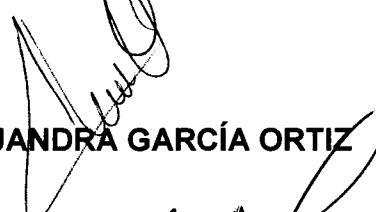
ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS
MARTÍNEZ



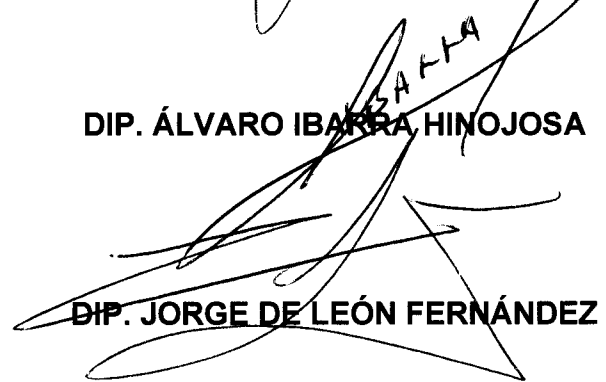
DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA



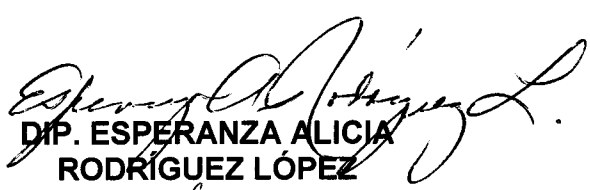
DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ



DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ



DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

Monterrey, Nuevo León al mes de septiembre de 2020

